



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 12390/2009/16/CA5

CFP 12390/2009/16/CA5 - Sala II

BOUDOU, Amado s/nulidad

Juzgado 11 - Secretaría 22

//////////nos Aires, 11 de diciembre de 2014.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Amado Boudou, ejercida por el Dr. Martín Magram, contra la decisión obrante a fs. 49/50 de esta incidencia a través de la cual el Sr. Juez de grado resolvió no hacer lugar a la nulidad deducida respecto del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal.

II. Al interponer la vía recursiva, el letrado señaló que lo decidido por el *a quo*, al rechazar la sanción propiciada, importa desconocer -entre otras garantías de raigambre constitucional- el derecho de defensa en juicio de su asistido y el principio de congruencia. Afirmó que la pieza que cuestiona no cumple con las exigencias normativas que imponen la necesidad de efectuar una precisa, clara y circunstanciada descripción del hecho enrostrado, en particular, en lo que respecta a la concreta intervención de su asistido.

Ya en esta instancia, ahondó sobre tales argumentaciones e introdujo por la vía de excepción otras nuevas que, a su criterio, cambian el panorama procesal en ciernes.

III. Ahora bien. Puestos a resolver la cuestión planteada, debe decirse que el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1242/67 de la causa no evidencia la presencia de aquellas falencias sustanciales a que alude el letrado.

En este punto, debe recordarse que este Tribunal ha sostenido que *“La acusación debe tener la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (...) y le proporcionen su materialidad concreta (ver “Anzorreguy, Antonio Laureano s/ nulidad del requerimiento de elevación a juicio” reg. n° 30.120 y sus citas de Maier Julio B.J., Derecho Procesal Penal - I. Fundamentos,*

Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1999, 2º edición, pág 553 y causa n° 27.323 “Díaz”, reg. n° 29.601 del 10/03/09).

La lectura de la pieza procesal cuestionada permite apreciar que el Sr. Fiscal Dr. Guillermo Fernando Marijuan ha cumplido debidamente con las exigencias referidas, exponiendo individual y concretamente: el objeto -punto I-, la imputación -punto II-, la relación de los hechos -punto III-, la calificación legal -punto IV- la prueba -punto V, fundamentos-, y su requerimiento -punto VI-, guardando en su desarrollo expositivo una lógica argumental que, más allá del disenso que pueda manifestar la defensa, impide descalificarlo como acto procesal válido.

A su vez, su postura tiene correlato con el objeto del sumario, toda vez que los hechos por los cuales requirió la habilitación de la instancia de debate son los mismos por los cuales Boudou fue indagado a fs. 896/8 y luego procesado a fs. 1104/43 -decisión confirmada por esta Alzada a fs. 1225/32 -, respetando así el principio de congruencia entre los actos sustanciales del proceso.

Solo queda vigente la disconformidad de la defensa con el sentido incriminante que se otorgó a la prueba a lo largo de todo el proceso, mas dicho aspecto resulta ajeno al remedio procesal intentado, toda vez que “...*la nulidad a la que alude el artículo 347 in fine del ordenamiento ritual no se refiere al grado de acreditación de los hechos investigados -lo que será materia de análisis en el debate oral- sino a un efectivo relato de aquellos a fin de respetar el principio de congruencia derivado del derecho de defensa en juicio...*” (conf. esta Sala en causa n° 3194/2013/4/CA2 “P., L. E. s/nulidad”, resuelta el 5 de agosto del corriente año -registro n° 37.940).

En base a lo señalado, no cabe sino homologar la decisión adoptada.

Por último, y en lo que atañe a las restantes cuestiones planteadas, debe decirse que su formulación, intempestiva y tardía -repárese que omitió introducirla al contestar la vista que manda el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, pese a la expresa previsión en tal sentido-, no sólo es ajena al *thema decidendum* por el cual requirió y se habilitó la intervención de esta Alzada, sino que además contraría el imperativo legal contenido en el artículo 454, tercer párrafo del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 12390/2009/16/CA5

Código Procesal Penal de la Nación que expresamente establece que, en esta Alzada, las partes “...podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso...”.

En base a ello, y sin perjuicio de la facultad de la defensa de dar forma a su pretensión en la oportunidad y por la vía pertinente, corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 49/50 en cuanto no hace lugar a la nulidad deducida por el Dr. Magram respecto del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1242/67 de la causa.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal mediante oficio y a la defensa, y devuélvase la presente a la anterior instancia.

HORACIO ROLANDO
CATTANI
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

Ante mi: Laura Victoria Landro.
Secretaria de Cámara

EL Dr. Eduardo Farah no firmó por encontrarse de licencia.

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara

Causa n° 35.356 - Registro n° 38.338